



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS.

**Radicación:** 1100140880712023-044  
**Accionante:** JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA  
**Afectada:** ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA  
**Accionada:** CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERREO I Y II.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA**, quien actúa en representación legal de su menor hija **ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA**, contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERREO I Y II**.

### HECHOS:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, el accionante **JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA** manifestó que el 13 de febrero 2023, su menor hija **ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA**, sufrió un accidente por la explosión de la puerta de vidrio de acceso al Bloque 18 del conjunto donde reside, donde resultó con afectaciones en la cara, por lo que la menor tuvo que ser intervenida quirúrgicamente, igualmente él resultó lesionado en el ojo izquierdo y mano derecha.

Indicó que por tal situación el 14 de febrero de 2023, elevó derecho de petición ante la Administración del edificio, en el cual solicitó: i) grabación de las cámaras de seguridad que dan imágenes de la entrada al Bloque 18 día 12 de febrero año 2023, entre las 13:45 y 14:30 horas; ii) ficha técnica de las puertas de vidrio que se instalaron en el Conjunto Residencial; iii) copias técnicas de las puertas de vidrio que se instalaron en el Conjunto; iv) copia del contrato o

*Asunto:* Tutela primera instancia  
*Accionante:* JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA  
*Afectada:* ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA  
*Accionada:* CONJUNTO RESIDENNCIA PORTALES DEL CERRO 1 Y 2.  
*Radicado:* 1100140880712023-044

contratos de instalación, compra y provisión de los servicios de instalación y mantenimiento de las puertas de vidrio de entrada a los bloques al interior del conjunto; v) Copias de los estudios del Conjunto Residencial Portales del Cerro I y II; vi) Copia del de la radicación de la notificación del accidente a la empresa de seguros con la que cuenta el Conjunto Residencial referenciado; vii) copia del historial del mantenimiento, de las puertas, manual y matriz de atención y gestión de riesgo del conjunto residencial Portal del Cerro I y III; viii) copia de información de notificación de accidente y solicitudes con relación a las puertas de vidrio de entrada a las torres en el conjunto en referencia; ix) copia de la historia del mantenimiento de las puertas de Conjunto Residencial Portales del Cerro 1 y 2; x) copia del Manual y Matriz de Atención y Gestión y Riesgos del Conjunto Residencial en referencia; xi) copias de notificarme de acciones y solicitudes con relación a las puertas de vidrio de entrada a las torres del conjunto residencial; xii) copia de la póliza de responsabilidad del Conjunto Residencial Portales del carro I, y xiii) copia de información de novedades del turno presentadas por el personal de seguridad en turno del día 12 de febrero de 2023 en que sucedió el accidente.

Refirió en memorial del 27 de marzo de 2023, que si bien había recibido respuesta a la petición la misma no se realizó de manera completa, toda vez que hizo falta la entrega de siguientes documentos: i) copia del manual y matriz de atención y gestión de riesgos del conjunto residencial portales del cerro I y II; ii) copia del informe de notificaciones de accidentes y solicitudes con relación a las puertas de vidrio de entrada a las torres en el conjunto residencial portales del cerro en referencia; iii) copia del historial de mantenimiento de las puertas del conjunto residencial Portales del Cerro I y II 2; iv) copia del informe de novedades del turno presentadas por parte del personal de seguridad en turno del día y hora en que ocurrió el accidente el día 12 de febrero de 2023, y las v) grabación de las cámaras de seguridad que dan imagen de la entrada del bloque 18 día 12 de febrero de 2023 entre las 13:45 y las 14:30 Horas.

Por lo anterior solicitó al Despacho se ampare el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene al Administrador y Representante

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA  
Afectada: ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENNCIA PORTALES DEL CERRO 1 Y 2.  
Radicado: 1100140880712023-044

Legal del Conjunto Residencial Portales del Cerro I y II dar respuesta de fondo y completa a la solicitud elevada el pasado 14 de febrero de 2023.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

1.- En respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda, el Administrador y Representante Legal del Conjunto Residencial Portales del Cerro I y II, realizó un relato de los hechos ocurridos el pasado 12 de febrero al interior del Conjunto Residencial, así mismo indicó las gestiones realizadas para el amparo de pólizas.

Refirió que en lo que respecta a la documentación solicitada por el accionante se dispuso la entregó los siguientes documentos:

- Ficha técnica de las puertas de vidrio
- Copia del contrato de las puertas
- Copia Reglamento Propiedad Horizontal.
- Copia póliza de responsabilidad
- Correo de las notificaciones al proveedor por los daños.
- Copia de la empresa de vigilancia sobre la novedad.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Consideraciones previas**

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA  
Afectada: ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENNCIA PORTALES DEL CERRO 1 Y 2.  
Radicado: 1100140880712023-044

natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar que, la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante, va encaminada que se le proteja el derecho fundamentales de petición que presentó ante el Conjunto Residencial Portales del Cerro I y II, mediante el cual solicitó la documentación relaciona en el acápite de los hechos, con ocasión al accidente que sufrió la menor **ANNY SAMARA CO´RDOBA TUBERQUIA** el pasado 12 de febrero de 2023, en la puerta de acceso al Bloque 18 del citado Conjunto Residencial.

## 2. Del derecho de petición:

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

**“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA  
Afectada: ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENNCIA PORTALES DEL CERRO 1 Y 2.  
Radicado: 1100140880712023-044

*“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.*

*“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.*

**“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los **quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

**Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.*

*“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.*

*“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.*

*“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

*“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.*

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA  
Afectada: ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENNCIA PORTALES DEL CERRO 1 Y 2.  
Radicado: 1100140880712023-044

### 3. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho al Administrador y Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL CERRO I y II**, que por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas sin importar el contenido de la decisión positiva o negativa a los intereses del peticionario.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado que la respuesta incompleta, evasiva e incongruente, vulnera también el Derecho fundamental de petición.

En el caso que nos ocupa, al realizar el Despacho un cuidadoso y exhaustivo estudio a los elementos materiales probatorio bajo las reglas de la sana crítica aportados a las foliaturas, se encontró que en efecto, el Administrador del Conjunto Residencia Portales del Cerro I y II, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, toda vez que la respuesta ofrecida se hizo de manera incompleta, así como lo manifestó el accionante, la entrega de la documentación solicitada no se entregó en su totalidad, pues de los 10 documentos solicitados, sólo hizo entrega de 5.

Situación que sin lugar a duda vulnera el derecho de petición, desconociendo además el motivo o razones que tuvo el representante legal de la copropiedad para realizar la entrega competente de la documentación solicitada el pasado 14 de febrero de 2023, pues en la respuesta ofrecida al petente y al Despacho nada dijo al respecto.

En consecuencia, ante la clara vulneración del derecho de petición por parte del **Administrador y Representante Legal del CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO I y II**, el Despacho protegerá tal derecho fundamental, y en consecuencia ordenará que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA  
Afectada: ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENNCIA PORTALES DEL CERRO 1 Y 2.  
Radicado: 1100140880712023-044

sino los han hecho, de respuesta clara, concreta, fondo y congruente, en especial en lo referente a la entrega de la documentación faltante, a menos que exista una prohibición legal que lo impida, para lo cual deberá poner de presente y acreditar.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela del derecho fundamental de petición, del señor **JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA**, quien actúa en representación legal de su menor hija **ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA**, en la acción de tutela promovida contra a la **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO I Y II**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Administrador y Representante Legal o a quien haga sus veces del **CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DEL CERRO I Y II**, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la notificación del fallo sino los han hecho, de respuesta clara, concreta, fondo y congruente, en especial en lo referente a la entrega de la documentación faltante, a menos que exista una prohibición legal que lo impida, para lo cual deberá poner de presente y acreditar.

**TERCERO:** a efectos de verificar el restablecimiento del derecho protegido, se conmina al Administrador y Representante Legal del Conjunto Residencial accionado, para que remita copia de los documentos que acrediten el cumplimiento del presente fallo.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991, indicando a las partes que tienen tres días,

Asunto: Tutela primera instancia  
Accionante: JUAN CARLOS CÓRDOBA MONTOYA  
Afectada: ANNY SAMARA CÓRDOBA TUBERQUIA  
Accionada: CONJUNTO RESIDENNCIA PORTALES DEL CERRO 1 Y 2.  
Radicado: 1100140880712023-044

siguientes a la notificación, para impugnarlo.

**SEXTO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS**

**JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

JUZGADO 71 PENAL GARANTIAS BOGOTÁ